



Rama Judicial

República de Colombia

Juzgado Séptimo (7º) Administrativo De Oralidad Del Circuito De Ibagué – Distrito Judicial Del Tolima.

En Ibagué, siendo las nueve de la mañana (09:00 a.m.) del tres (3) de agosto de dos mil veintiuno (2021), la suscrita Juez Séptima Administrativa de Oralidad del Circuito de esta ciudad, en asocio de su Secretaria Ad hoc, se constituye en audiencia a través de la aplicación Lifesize, con el fin de continuar con la AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 del C.P.A. y de lo C.A, dentro del **expediente con radicado No. 73001-33-33-007-2017-00189-00 correspondiente al medio de control con pretensión de Nulidad y Restablecimiento del derecho** promovido por el señor **RICARDO BUSTOS ARROYAVE**, en contra de la **EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE LÉRIDA – EMPOLERIDA E.S.P.**, a la que se vinculó como llamado en garantía al señor **RUBIEL TAFUR VILLAREAL**, diligencia a la que se citó mediante providencia del pasado 10 de mayo.

Se informa a los intervinientes que el presente debate será grabado, tal como lo ordena el numeral 3º del artículo 183 del C.P.A. y de lo C.A., mediante la herramienta tecnológica mencionada en precedencia; en consecuencia, se solicita a las partes y a sus apoderados que de viva voz se identifiquen, indicando el nombre completo, documento de identificación, tarjeta profesional en el caso de los apoderados, los cuales deberán enseñar a través de la cámara web de sus computadores o dispositivos móviles, para la correspondiente verificación por parte del Despacho. Así mismo, deberán indicar las direcciones físicas y electrónicas para efectos de notificaciones.

Parte Demandante:

Apoderado: CORNELIO VILLADA RUBIO, C.C. 93.359.566 de Ibagué y T.P. 139.156 del C. S. de la J., Dirección: carrera 4 No. 12 – 49 oficina 503, edificio América, oficina 503 de Ibagué. Tel. 3003271239. Correo electrónico: villabog@gmail.com.

Parte Demandada:

Apoderada EMPOLERIDA E.S.P.: JULIANA GABRIELA ORTIZ CÉSPEDES, C.C. 1.110.545.894 de Ibagué y T.P. 344.227 del C. S. de la J., dirección de notificaciones: carrera 6 calle 5 esquina barrio Centro de Lérída (Tol.). Teléfono: 318 8779966. Correo Electrónico: juridico@empolerida.gov.co, contactenos@empolerida.gov.co y juliortizc98@gmail.com

Llamado en Garantía:

Apoderado Rubiel Tafur Villareal: ENERIEDH GOMEZ ARRIERO, C.C. 28.948.982 de Cajamarca - Tolima y T.P. 213.833 del C. S. de la J., dirección de notificaciones: carrera 6 calle 5 esquina barrio

Centro de Lérída (Tol.). Teléfono: 3203570381 8779966. Correo Electrónico: enearriero@hotmail.com

AUTO: De otra parte, se reconoce personería adjetiva a la abogada ENERIEDH GOMEZ ARRIERO, C.C. 28.948.982 de Cajamarca - Tolima y T.P. 213.833 del C. S. de la J., para actuar en representación del llamado en garantía, señor RUBIEL TAFUR VILLAREAL, dentro del proceso de la referencia, en los términos y para los efectos del mandato conferido por éste, visible en el archivo denominado "024PoderRubielTafur" del expediente digital

LA ANTERIOR DECISIÓN SE NOTIFICA EN ESTRADOS.

SANEAMIENTO DEL PROCESO

Habiéndose instalado en debida forma la presente audiencia procede el Despacho a desarrollar la etapa inicial o de **SANEAMIENTO DEL PROCESO:** aclarando que la misma tiene por finalidad evitar decisiones inhibitorias. Ahora bien, una vez revisada en su totalidad la actuación procesal, esta administradora de justicia advierte que, al contestar la demanda, el apoderado judicial de EMPOLERIDA E.S.P. manifestó que la parte demandante ha debido vincular al sub lite, en calidad de demandado, al señor Rubiel Tafur Villareal, por ser la persona que ingresó a esa Entidad como Gerente y ordenador del gasto, inmediatamente después del retiro del señor Ricardo Bustos Arroyave y, por lo tanto, fue quien suscribió los oficios por medio de los cuales se dio respuesta al actor respecto a sus solicitudes de pago de los presuntos salarios y prestaciones adeudados, cuyo reconocimiento y pago se pretende en el sub examine.

Es así como, a la fecha, esta Dependencia no ha emitido un pronunciamiento frente a este aspecto; no obstante, con el fin de sanear la actuación de la referencia, se procederá a ello en esta instancia procesal.

Al respecto, es pertinente manifestar que no le asiste razón al mandatario de la Entidad accionada en sus apreciaciones, pues si bien el señor Rubiel Tafur Villareal fungió como Gerente de EMPOLERIDA E.S.P., lo cierto es que sus actuaciones las desplegó en representación de esa Entidad y no en su propio nombre, por lo cual no existe razón para que el demandante tuviera que perseguir frente a él, el pago de las acreencias que considera que se le adeudan.

Aunado a lo anterior, se tiene que el señor Tafur Villareal ya se encuentra vinculado al proceso de la referencia, en calidad de llamado en garantía de EMPOLERIDA E.S.P., y, por lo tanto, ha contado con la oportunidad de ejercer su derecho de defensa y contradicción en el presente asunto, sin que se advierta la procedencia de vincularlo a este proceso como demandado.

Aclarado este aspecto, se tiene entonces que la actuación de la referencia se ha surtido en debida forma, sin que se evidencie causal de nulidad alguna que invalide lo actuado. No obstante, el Juzgado pregunta a las partes si desean efectuar alguna manifestación al respecto, esto es, si a ésta altura advierten alguna inconsistencia en el protocolo procesal susceptible de afectar total o parcialmente la legalidad de la actuación, con miras a sanear el procedimiento, de conformidad con el mandato

contenido en el artículo 207 del C.P.A. y de lo C.A., recordándole a las partes que los posibles vicios que se adviertan en esta etapa no podrán ser alegados en etapas posteriores, salvo que se trate de hechos nuevos.

La parte demandante: Sin observación.

La parte demandada:

EMPOLERIDA E.S.P.: Sin observación

Llamado en garantía:

Rubiel Tafur Villareal: Sin observación.

En consecuencia, ante la inexistencia de vicio alguno que pueda generar la nulidad del proceso, el Despacho tiene por saneado el procedimiento y se da por terminada esta etapa de la audiencia, **decisión que se notifica en estrados.**

EXCEPCIONES PREVIAS:

Revisada la actuación procesal, esta Administradora de Justicia observa que los apoderados tanto de EMPOLERIDA E.S.P., como del llamado en garantía, propusieron la excepción de prescripción extintiva trienal de los derechos laborales; sin embargo, como la misma está relacionada con el derecho que se reclama en el sub judice, su estudio se diferirá al momento de dictar sentencia.

Así mismo, es preciso manifestar que esta falladora no advierte que en el *sub-judice* se encuentre probada alguna excepción que deba ser resuelta en esta etapa de la audiencia; así como tampoco se evidencia el incumplimiento de requisito de procedibilidad alguno.

LA ANTERIOR DECISIÓN SE NOTIFICA EN ESTRADOS.

FIJACIÓN DEL LITIGIO

Continuando con el curso de la presente audiencia, resulta oportuno proceder a la **FIJACIÓN DEL LITIGIO**, para lo cual es preciso reiterar que tanto EMPOLERIDA E.S.P., como el Llamado en Garantía, se pronunciaron oportunamente frente a la demanda, en los siguientes términos:

El apoderado judicial de EMPOLERIDA E.S.P. señaló que, se opone a la prosperidad de las pretensiones, porque las mismas no encuentran respaldo ni en los hechos, ni en las pruebas.

Al referirse a los hechos indicó que el **primero y décimo cuarto**, son parcialmente ciertos; que el **segundo, quinto, octavo y décimo séptimo**, no son ciertos; y, que el **tercero, cuarto, sexto, séptimo, noveno, décimo, décimo primero, décimo segundo, décimo tercero, décimo quinto, décimo sexto y décimo octavo**, son ciertos.

Por su parte, la apoderada judicial del señor RUBIEL TAFUR VILLAREAL manifestó que se opone a las pretensiones del llamamiento en garantía, por cuanto de emitirse sentencia condenatoria, la totalidad de la responsabilidad no se le puede adjudicar al señor Tafur Villareal, aunado a que, en el

expediente no está probada la actuación dolosa o gravemente culposa que se le endilga a su representado.

Respecto a los hechos del llamamiento señaló que el **primero** y el **segundo**, no le constan; que el **tercero**, es cierto; y, que el **cuarto** no lo es.

Frente a las excepciones de la demanda, indicó que se opone a las mismas por cuanto el demandante está actuando en forma temeraria al promover una demanda sin fundamento, por tratarse de unos derechos que se encuentran prescritos y porque además está presumiendo mala fe de parte de una entidad pública y está ignorando la presunción de legalidad que reviste el acto administrativo demandado.

En cuanto a los hechos de la demanda manifestó que el **primero y décimo séptimo**, no le constan; que el **segundo, cuarto, octavo, décimo segundo y décimo cuarto**, no son ciertos; que el **tercero, sexto, séptimo, noveno a décimo primero, décimo tercero, décimo quinto, décimo sexto y décimo octavo**, son ciertos; y, que las manifestaciones contenidas en el numeral **quinto** son simples apreciaciones de la parte actora que no corresponden a la realidad.

Así las cosas, determina el Despacho que los hechos que serán objeto de prueba son los siguientes:

- La parte demandante manifiesta que el señor Ricardo Bustos Arroyave laboró en EMPOLERIDA E.S.P., desde el 02 de enero de 2012 y hasta el 03 de enero de 2014, en el cargo de Gerente de dicha Entidad y, a la fecha de terminación del vínculo, la Entidad le quedó adeudando los siguientes emolumentos laborales:

CONCEPTO	VALOR
SALARIO NOVIMEBRE 2013	\$2.494.000
SALARIO DICIEMBRE 2013	\$2.494.000
GASTOS DE REPRESENTACIÓN DICIEMBRE 2013	\$748.000
CESANTÍAS 2013 (SALDO NO CONSIGNADO)	\$2.494.000
INTERESES A LAS CESANTÍAS 2013	\$183.105
VACACIONES 2013	\$3.475.582
PRIMA DE VACACIONES 2013	\$1.737.791
BONIFICACIÓN POR SERVICIOS PRESTADOS	\$1.134.700
SALARIO ENERO 2014	\$227.329
CESANTÍAS 2014	\$22.130
INTERESES A LAS CESANTÍAS 2014	\$1.23

Así mismo, la parte actora indica que el 14 de marzo de 2014, el actor solicitó el reconocimiento y pago de dichas acreencias, pero a través de oficio del 10 de abril de 2014,

la Entidad demandada dio respuesta en la que no negó ni reconoció el valor de las prestaciones; sin embargo, de los documentos suministrados se pudo determinar que el valor consignado por concepto de cesantías del año 2013 fue inferior al que realmente correspondía.

Así mismo, el mandatario indica que el 04 de marzo de 2016, el señor Bustos Arroyave presentó un escrito en el que solicitó copia de algunos documentos y reiteró la solicitud de pago, y, mediante oficio del 01 de abril de 2016, EMPOLERIDA E.S.P., nuevamente se abstuvo de negar o reconocer el valor de las mentadas acreencias; no obstante, requirió al demandante para que allegara información.

Igualmente, manifiesta que el 03 de agosto de 2016, el accionante presentó una nueva solicitud de pago y, mediante oficio del 25 de agosto de esa misma anualidad, la Entidad le solicitó que allegara los documentos que soportaban su petición, para poder liquidar los factores adeudados y efectuar su pago.

El 15 de noviembre de 2016, el demandante presentó otra solicitud de pago y mediante oficio del 06 de diciembre de 2016, la demandada lo requirió para que allegara los soportes de las acreencias pretendidas.

Explica que, el 04 de enero de 2017, el señor Ricardo Bustos Arroyave solicitó a la demandada que emitiera una respuesta de fondo frente a su solicitud de pago de acreencias laborales, por lo que el 26 de enero de 2017, EMPOLERIDA E.S.P. emitió un oficio en el que le señaló al actor, el estado en que se encontraba cada uno de esos emolumentos reclamados; sin que a la fecha se haya producido el pago de los mismos.

Aunado a lo anterior, la parte demandante alega que, en el acto administrativo demandado, la Entidad accionada se niega a pagarle al señor Bustos Arroyave los gastos de representación del mes de diciembre de 2013 y el tiempo correspondiente al año 2014 y la bonificación por servicios, pese a que dichos factores fueron contemplados para el cargo de Gerente de EMPOLERIDA E.S.P.

A su vez, señala que las cesantías del demandante, correspondientes a los años 2013 y 2014, debían ser pagadas directamente al trabajador, por cuanto había terminado el vínculo laboral; pese a ello, asegura que la demandada al parecer las consignó en el respectivo fondo y al parecer depositó una suma inferior a la que legalmente le correspondía al señor Bustos Arroyave, razón por la cual además estima que en el presente caso hay lugar al reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías.

- ❖ Por su parte, el apoderado judicial de EMPOLERIDA E.S.P., asegura que esa Entidad efectuó el pago de todos los derechos salariales y prestacionales del demandante e indica que prueba

de ello son los documentos que obran como soporte de la liquidación, sin que a la fecha haya valores insolutos.

Sostiene que el señor Bustos Arroyave trabajó en esa Entidad hasta el 01 de enero de 2014 y que durante el tiempo en que estuvo vinculado a dicha Entidad en calidad de Gerente, era el encargado de realizar los pagos de todos los derechos laborales del personal, incluido él mismo, por lo que alega que la eventual ausencia de pago de algún salario o prestación le es imputable a él directamente, por haber incumplido sus funciones como Gerente y ordenador del gasto, lo cual, en sentir de la demandada resulta inaceptable porque nadie puede beneficiarse de su propia culpa.

Asegura que EMPOLERIDA E.S.P., efectuó el pago de las cesantías del demandante, correspondientes al año 2013 y que las mismas fueron consignadas en el respectivo fondo el 14 de febrero de 2014 y frente a las demás acreencias expresa que se encuentran prescritas.

- A su vez, la apoderada judicial del llamado en garantía manifiesta que, de conformidad con el artículo 19 de la Ley 678 de 2001, para que prospere el llamamiento en garantía con fines de repetición, es necesario que esté probado que el agente actuó con dolo o culpa grave, y advierte que de conformidad con el parágrafo de dicha norma, la entidad pública no podrá llamar en garantía al agente si dentro de la contestación de la demanda propuso excepciones de culpa exclusiva de la víctima, hecho de un tercero, caso fortuito o fuerza mayor.

Dicho esto, señala que el apoderado de EMPOLERIDA E.S.P., al contestar la demanda de la referencia, propuso la excepción de mérito que denominó “ESTRICTA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO 'NEMO AUDITOR PROPIAM TURPITUDINEM ALLEGANS' – INCUMPLIMIENTO DE LOS DEBERES FUNCIONALES PROPIOS DEL CARGO DE GERENTE – ORDENADOR DEL GASTO DE LA ENTIDAD DESDE LOS AÑOS 2012 AL 01 DE ENERO DE 2014 – AUSENCIA DE LOS ELEMENTOS ESTRUCTURALES DE RESPONSABILIDAD”, en la cual se alega la culpa exclusiva de la víctima, es decir, de quien actúa como demandante, lo que en su sentir, torna improcedente el llamamiento en garantía efectuado por la demandada en contra del señor Rubiel Tafur Villareal.

Aunado a lo anterior, afirma que, en todo caso, en el sub judice no está acreditado que el señor Tafur Villareal hubiese actuado con culpa grave o dolo en este caso y, por lo tanto, no puede ser condenado al pago solidario de la eventual condena que se llegue a proferir en el presente asunto.

Por otro lado, la apoderada del llamado en garantía asegura que el señor Bustos Arroyave está reclamando el reconocimiento de emolumentos que jamás se causaron y asegura que prueba de ello es que EMPOLERIDA E.S.P. en más de una respuesta a sus peticiones le

solicitó que probara la existencia de esas acreencias para proceder a su pago, lo cual no sucedió.

Finalmente, la mandataria del llamado en garantía refiere que el acto administrativo demandado goza de presunción de legalidad, la cual no ha sido desvirtuada por la parte actora y que, en todo caso, los presuntos derechos laborales reclamados por el actor, ya se encuentran prescritos.

Se pregunta a las partes, si desean efectuar alguna manifestación al respecto:

La parte demandante: Sin observación.

La parte demandada:

EMPOLERIDA E.S.P.: Sin observación.

Llamado en garantía:

RUBIEL TAFUR VILLAREAL: Sin observación.

Establecidos los hechos que serán objeto de debate, procede el Despacho a fijar las pretensiones elevadas por la parte demandante, a través del presente medio de control, así:

1. Que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio No. EMP 013 del 26 de enero de 2017, por medio del cual se niega el pago de los gastos de representación, salarios, cesantías e intereses a las cesantías de los años 2013 y 2014 y de la bonificación por servicios prestados.
2. Que como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho, se condene a la Entidad demandada a:
 - 2.1. Reconocer y pagar a favor del demandante, las siguientes acreencias laborales: i) gastos de representación diciembre de 2013, por valor de \$748.000; ii) cesantías 2013, por valor de \$1.504.974; iii) intereses a las cesantías 2013, por valor de \$183.105; iv) bonificación por servicios prestados, por valor de \$1.134.700; v) salario de enero de 2014, por valor de \$227.329; vi) cesantías 2014, por valor de \$22.130; e, vii) intereses a las cesantías de 2014, por valor de \$123.
 - 2.2. Pagar los intereses de mora sobre las sumas indicadas en precedencia, equivalentes al doble del interés bancario corriente vigente al momento de la fecha en que debía realizarse el pago y hasta cuando este se haga efectivo.
 - 2.3. Reconocer y pagar la sanción moratoria por el no pago oportuno y adecuado de las cesantías de los años 2013 y 2014.

¿La parte demandante está de acuerdo con que esas son las pretensiones de su demanda? Si su señoría. Estoy de acuerdo.

La parte demandada, el llamado en garantía, tienen alguna observación al respecto:

La parte demandada

EMPOLERIDA E.S.P.: Ninguna su señoría.

Llamado en garantía:

RUBIEL TAFUR VILLAREAL: Sin observación.

PROBLEMA JURÍDICO

A continuación, encuentra el Despacho a manera meramente ilustrativa y sin fuerza vinculante que, en el *sub judice* debe desarrollarse un **problema jurídico** principal y uno secundario o asociado, así:

Determinar si el acto administrativo contenido en el oficio No. EPM.013/2017 del 26 de enero de 2017, por medio del cual EMPOLERIDA E.S.P. le negó al señor Ricardo Bustos Arroyave, el reconocimiento y pago de los gastos de representación, salarios, cesantías e intereses a las cesantías de los años 2013 y 2014 y de la bonificación por servicios, se encuentra viciado de nulidad y, por lo tanto, si hay lugar a condenar a dicha Entidad a efectuar el reconocimiento y pago de dichas acreencias a favor del actor.

En el evento en que la respuesta al anterior planteamiento sea positiva, el Despacho deberá entrar a establecer si el señor Rubiel Tafur Villareal, actuó con culpa o dolo en el presente caso y, en tal evento, si hay lugar a condenarlo al pago de alguna suma de dinero a favor de la Entidad demandada, como consecuencia de la anterior condena.

Establecido lo anterior, se concede la palabra a las partes con el fin que manifiesten si tienen alguna observación al respecto,

La parte demandante: Ninguna su señoría.

La parte demandada

EMPOLERIDA E.S.P.: Ninguna su señoría.

Llamado en garantía:

RUBIEL TAFUR VILLAREAL: Ninguna su señoría.

Ahora bien, encontrándose de acuerdo las partes sobre los hechos que serán objeto de prueba, las pretensiones y sobre el problema jurídico a resolver a través de la presente actuación, queda fijado el litigio en estos términos, decisión que se notifica en estrados.

CONCILIACIÓN

Habiéndose fijado el litigio, esta falladora invita a las partes para que, si es del caso, propongan

fórmulas de arreglo que puedan ser objeto de conciliación dentro de ésta audiencia; para tal efecto, se le pregunta inicialmente a la apoderada judicial de EMPOLERIDA E.S.P., si el presente asunto fue sometido al Comité de Conciliación de dicha Entidad y en caso de ser así, si tiene algún acuerdo conciliatorio que proponer a la parte demandante.

Así mismo, se le pregunta a la apoderada del señor RUBIEL TAFUR VILLAREAL, si tiene alguna propuesta conciliatoria que proponer al demandante.

La apoderada judicial de EMPOLERIDA E.S.P., manifestó no tener propuesta conciliatoria en el presente asunto.

El apoderado judicial del señor RUBIEL TAFUR VILLAREAL, manifiesta: Mi representado no tiene fórmula conciliatoria que proponer en el presente asunto.

Ante lo manifestado por los apoderados de la Entidad demandada y del llamado en garantía, se evidencia que no existe ánimo conciliatorio y por lo tanto, se declara fracasada y precluida esta etapa procesal.

DECISIÓN QUE SE NOTIFICA EN ESTRADOS.

MEDIDAS CAUTELARES

Así las cosas, prosiguiendo con el trámite establecido en el artículo 180 del C.P.A. y de lo C.A., sería del caso resolver las medidas cautelares solicitadas dentro de la presente actuación; sin embargo, atendiendo a que las mismas no han sido solicitadas, se declara precluida esta etapa de la audiencia.

Decisión que se notifica en estrados.

DECRETO DE PRUEBAS

En consecuencia, procede el Despacho a decretar las pruebas que considera pertinentes, conducentes y útiles para resolver el problema jurídico planteado en la etapa de fijación del litigio, así:

PRUEBAS PARTE DEMANDANTE:

1. DOCUMENTALES:

Ténganse como tales y en cuanto a su valor probatorio correspondan los documentos allegados por la parte demandante con el escrito introductorio, visibles a folios 5 a 30 del archivo denominado “01CuadernoPrincipal” del expediente digital.

2. DOCUMENTALES A OFICIAR:

Por secretaría oficiase a la Empresa de Servicios Públicos de Lérida – EMPOLERIDA E.S.P., para que en el término máximo de diez (10) días, allegue al plenario, lo siguiente:

- Certificado en el que se discriminen todos los salarios y prestaciones devengados por el señor Ricardo Bustos Arroyave, identificado con C.C. No. 93.410.098 de Ibagué, durante el tiempo que fungió como Gerente de esa Entidad, indicando el valor de cada uno de dichos factores.
- Copia del acta de la Junta Directiva de EMPOLERIDA E.S.P., en las que se fijaron las bonificaciones por servicios y los gastos de representación para el cargo de Gerente, para los años 2013 y 2014.
- ❖ Niéguese por innecesaria la prueba documental tendiente a que se oficie a la Entidad demandada para que allegue un certificado de tiempo de servicios del demandante, porque el mismo ya reposa a folio 5 del archivo denominado “01CuadernoPrincipal” del expediente digital.
- ❖ Así mismo, el Despacho se abstendrá de solicitar : i) copia del acto administrativo demandado y del certificado de existencia y representación de la Entidad demandada, porque el primero de dichos documentos ya reposa en el expediente, en la carpeta denominada “Anexos” del archivo nombrado “06CDContestacionDemanda” del expediente digital y, frente al segundo, obra señalar que la demandada es una Empresa Industrial y Comercial del Estado creada mediante Acuerdo Municipal, cuya copia también reposa en el mismo archivo del expediente digital.

PRUEBAS PARTE DEMANDADA – EMPOLERIDA E.S.P.:

1. DOCUMENTALES

Ténganse como tales y en cuanto a su valor probatorio correspondan los documentos allegados por la parte demandada con el escrito de contestación de la demanda, visibles en la carpeta denominada “Anexos” del archivo nombrado “06CDContestacionDemanda” del expediente digital.

2. TESTIMONIAL:

Niéguese el testimonio del señor RUBIEL TAFUR VILLAREAL, solicitado por el apoderado judicial de EMPOLERIDA E.S.P., por cuanto el objeto de ese medio de prueba es obtener la declaración de un tercero, acerca de hechos que se discuten en el proceso y, en este caso, el señor Tافر Villareal no es un tercero ajeno a la actuación de la referencia, pues se encuentra vinculado a la misma a través de un llamamiento en garantía con fines de repetición, formulado por la Entidad demandada.

PRUEBAS LLAMADO EN GARANTÍA – RUBIEL TAFUR VILLAREAL:

1. INTERROGATORIO DE PARTE

Practíquese interrogatorio de parte, que formulará el mandatario del señor Rubiel Tafur Villareal, al señor **RICARDO BUSTOS ARROYAVE**, quien deberá comparecer a la respectiva audiencia de pruebas, a la hora que se señalará más adelante, sin necesidad de citación, ya que se encuentra presente su apoderada.

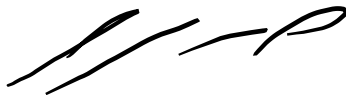
LAS ANTERIORES DECISIONES SE NOTIFICAN EN ESTRADOS.

FECHA PARA AUDIENCIA DE PRUEBAS

Continuando con la presente audiencia, en razón a que es necesaria la práctica de pruebas en el presente asunto el Despacho procede a señalar como fecha para la realización de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el día miércoles **(06) de octubre de dos mil veintiuno (2021), a las tres de la tarde (03:00 P.M.).**

LA ANTERIOR DECISIÓN SE NOTIFICA EN ESTRADOS.

No siendo otro el objeto de la presente audiencia, se da por terminada la misma, a las nueve y treinta de la mañana (09:30 a.m.), dejando constancia que se grabó a través de la aplicación Lifesize, que se incorpora al expediente, y que se suscribirá un acta firmada por la suscrita y por el secretario ad hoc, la cual podrá ser consultada en la dirección electrónica suministrada a las partes en el protocolo de la audiencia que les fue enviado con anterioridad a esta diligencia.



INÉS ADRIANA SÁNCHEZ LEAL
JUEZ



YEISSON JAVIER RUBIANO GUTIÉRREZ
Secretario Ad-Hoc

Firmado Por:

Ines Adriana Sanchez Leal

Juez Circuito

007

Juzgado Administrativo

Tolima - Ibague

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **736491f99632ec2db3a9364d92385dddf7670a6f0d5f912cf3fac5cc4f5d63fa**

Documento generado en 10/08/2021 10:30:32 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>